Puerto Madryn, diciembre de 2021

AUTOS Y VISTOS:

I. Este Tribunal estima, en sintonía con lo oportunamente expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, *"...la ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación sea indudable. En caso contrario, la sentencia no será la aplicación de la ley a los hechos, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho..."* (Doctrina de la CSJN en el caso "Colalillo", Fallos 238:550)

Asimismo, debe señalarse que si bien es propio de los jueces de la causa determinar cuándo existe negligencia procesal sancionable de las partes, así como disponer lo conducente para el respeto de la igualdad en la defensa de sus derechos, ni una, ni otra de estas consideraciones son bastantes para excluir de la solución que debe darse al caso, y su visible fundamento de hecho, porque la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de justicia.

II. A los fines del esclarecimiento de los hechos este Cuerpo ha de tener a la vista todos aquellos elementos de juicio necesarios para dicho fin (cfr. CAPM, SIL 125/11, SIL 26/13, SIC 83/19, entre muchas otras). En el mismo orden de ideas que lo expresado precedentemente y al solo efecto de contar con todos los elementos de juicio necesarios para llegar a la verdad objetiva, sin que ello signifique emitir opinión sobre las cuestiones de forma y fondo suscitadas en los presentes autos, en atención a que oportunamente se omitió requerir informe sobre las constancias obrantes a fs. 26 vta. y lo manifestado por la recurrente a fs. 48/51, requiérase a la Secretaría de Informática Jurídica,

mediante INODI, informe sin con fecha 09 febrero de 2021 se recepcionaron en las cuentas X. y X. el mail impreso a fs. 26 vta., cuya copia deberá adjuntarse a la comunicación ordenada.

La confección y diligenciamiento queda a cargo de la Secretaría de este Cuerpo.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **SUSPENDER** el llamado de autos a Resolver obrante a fs.66 de estos actuados.
2. **DISPONER,** como **MEDIDA PARA MEJOR PROVEER** (art. 36, inc. 2 CPCC), se requiera a la Secretaría de Informática Jurídica, mediante INODI, informe sin con fecha 09 febrero de 2021 se recepcionó en las cuentas X. y X. el mail impreso a fs. 26 vta., cuya copia deberá adjuntarse a la comunicación ordenada. La confección y diligenciamiento queda a cargo de la Secretaría de este Cuerpo.
3. **REGISTRESE**, notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso.

Registrada bajo N° /21 SIC.